

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSOS DE REVISIÓN: 0392/2019 Y
0405/2019**

**EXPEDIENTE: 0025/2018 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAUL PALOMARES
POLOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTE. - - - - -**

Por recibidos los Cuaderno de Revisión **0392/2019 y 0405/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de los recursos de revisión interpuesto por *********, y de la **SINDICO MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA**, en contra de la sentencia veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0025/2018** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL Y HONORABLE CABILDO MUNICIPAL, TODOS DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0025/2018** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, ******* y LA SINDICO MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA**, interpusieron en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos de la sentencia recurrida, son los siguientes:

***“PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -*



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada en autos.- - - - -

TERCERO.- Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesto en el considerando TERCERO, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**- - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** del CUARTO PUNTO dentro del acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, por el Cabildo Municipal de la Villa de Etlá, Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada funde y motive en un nuevo acto y se pronuncien en los términos de la presente resolución, en la cual explique a fondo la determinación del retiro de las casetas, en las que se encuentra la del administrado y quien acreditó su interés jurídico mediante licencia respectiva señalada anteriormente y la cual no le ha sido cancelada, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de esta sentencia.- - - - -

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**”- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; así como los numerales 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0025/2018.**

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en los escritos respectivos de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

TERCERO. Con motivo del dictado de la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, derivaron los recursos de revisión **0392/2019 y 0405/2019**, interpuestos por el actor y la autoridad demandada Síndico Municipal, del Municipio de la Villa de Etla, Oaxaca, los cuales con el objeto de evitar resoluciones contradictorias se resolverán de forma conjunta.

Por razón de método, se inicia con el estudio de los agravios hechos valer por *****.

En su **agravio primero** el recurrente manifiesta que la sentencia que recurre debe ser revocada al faltar a los principios de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitirse una sentencia, pues dice que aun, cuando fue declarada la nulidad del acto administrativo reclamado, no se analizaron las diversas causales de nulidad que invocó, esto para evitar la repetición de un mandamiento en idénticas condiciones por parte de la autoridad responsable.

Por su parte en su **agravio cuarto**, expone que en el considerando QUINTO de la resolución combatida, la resolutoria hace una análisis entre lo que debe entenderse por CONCESIÓN y LICENCIA, pero invoca una tesis jurisprudencial inaplicable, pues la misma se refiere a la materia de comunicaciones en el ámbito federal, relacionadas con radio y televisión, y confunde los conceptos permiso y licencia; asimismo, dice que también resultan inaplicables los preceptos legales que invoca la A quo, que si bien determinó la nulidad por falta de motivación y fundamentación, su resolución de forma indebida pretende



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

orientar la actuación que deberá realizar la autoridad, para volver a emitir un acto que justifique la privación de sus derechos, pues señala es titular de una licencia de operaciones de una negociación mercantil, por lo cual no requiere de una concesión ni permiso, que son conceptos administrativo diversos e inaplicables al presente caso.

Dichos agravios se califican de **inoperantes**, esto es así porque no controvierten la determinación de alzada, además se trata de argumentos genéricos, ambiguos y que en manera alguna explican la forma en que la sentencia le agravia.

Debe tomarse en cuenta que un verdadero agravio, de acuerdo a la técnica procesal debe contener la expresión de la parte del acto que le agravia, pero además debe explicar en qué consiste la lesión sufrida con la actuación de la juzgadora, sin que sea posible establecer que de modo general que la resolución le agravia, es necesario cómo y por qué le agravia, para que sea atendido su argumento.

Se precisa que en materia recursiva, es imperativo que se exponga la lesión sufrida, y para ello es necesario que se diga cuál es la parte de la sentencia específica que le agravia, el precepto legal violado y que explique de qué manera la juzgadora le irroga el perjuicio, sin que sea válido que haga aportaciones genéricas e hipotéticas como acontece en el presente caso, pues así lo exige la técnica procesal tratándose de recursos, sin que en el caso sea posible la suplencia de la queja, ni aun tratándose del administrado porque sin bien tal figura jurídica existe normada por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se constriñe a la primera instancia, por tanto era obligación del recurrente explicar el daño sufrido.

Estas consideraciones encuentran apoyo en la Jurisprudencia Registro: 173593, Tesis: I.4o.A. J/48, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, visible en la página 212, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es

inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Así como en la jurisprudencia IV.3o. J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito de la octava época la cual está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57 de septiembre de 1992, visible a página 57 con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Por otra parte, **resultan inatendibles** los argumentos expuestos en sus **agravios segundo y tercero** que hace valer el recurrente.

Se dice lo anterior toda vez que la notificación que señala la Magistrada de Primera Instancia la cual quedó convalidada, fue la que se realizó para darle a conocer el oficio número ***** de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho; esto, al haber acudido en tiempo ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y promover el juicio de nulidad en su contra; pues dicha notificación. no se efectuó para darle a conocer del inicio de un procedimiento administrativo como lo alega el recurrente, sino únicamente para darle a conocer el acto que impugnó ante este Tribunal.



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

Por tanto, no le causa perjuicio el hecho de que la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, haya tenido convalidada la notificación del acto impugnado.

Asimismo, no le causa perjuicio alguno lo asentado por la Magistrada de Primera Instancia, al indicar que: *“... no es posible decretar la nulidad del acto impugnado, porque en el PUNTO TERCERO del acta de cabildo impugnada, únicamente se señala que fue aprobado mediante votación del orden del día.*

Se llega a dicha conclusión, pues la recurrente pretende que por el error en la fecha que se indica en dicho punto, se declare la nulidad del acto impugnado, cuando dicho error no le causa perjuicio alguno, ya que del Acta de Sesión Extraordinaria celebrada por el Honorable Cabildo Municipal de la Villa de Etla, Oaxaca, la cual obra a fojas de la 12 a la 17 del juicio principal, se advierte en su inicio, que la misma se celebró el *“...DIA DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO”*; y al final de dicho documento, se advierte que dicha Sesión concluyó en la misma fecha de su inicio, al indicar: *“...siendo las catorce horas con treinta minutos del día sábado diez de febrero del año dos mil dieciocho...”*.

Por consiguiente, lo expuesto por el recurrente en su agravios segundo y tercero, resultan inatendibles al no causarle perjuicio alguno.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2012611, Tesis: XVII.10.C.T. J/10 (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO. *El ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien le afecte la norma general o el acto reclamado, en términos de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo. Por tanto, la noción de perjuicio para que aquélla proceda, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional federal demandando el cese de esa violación. Dicha prerrogativa, protegida por el ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye el interés legítimo que la invocada legislación considera para la procedencia del juicio correspondiente. Sin embargo, aun cuando se tenga tal interés para impugnar un acto de autoridad (por ejemplo, una sentencia, resolución, laudo, etcétera), no procede en todos los casos, ya que si los conceptos de violación mediante los*

cuales pretenden impugnarse razonamientos o determinaciones que, aunque expresadas en ese tipo de actuaciones, resultan favorables al quejoso, deben considerarse inatendibles, pues si bien es cierto que el tener ese interés legitima, en principio, la promoción del amparo a fin de obtener la protección de la Justicia de la Unión, en el cual deben manifestarse los motivos de disenso que evidencien la ilegalidad del acto reclamado, también lo es que deben centrarse o dirigirse por cuanto al aspecto en que perjudique al inconforme y no en el que le beneficie, ya que las posibles infracciones que no le irroguen agravio no pueden fundar una impugnación.”

Por último, en su **agravio quinto** manifiesta que le causa perjuicio la resolución combatida, ya que la Magistrada de Primera Instancia de forma tácita le otorga la razón a la autoridad responsable, quien en su contestación invocó entre otros artículos el décimo quinto de la Ley de Bienes Perteneiente al Estado de Oaxaca, que establece: *“Las concesiones sobre bienes de dominio público podrán rescatarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, que computará atendiendo al monto de las inversiones realizadas. Este derecho no podrá ejercitarse, sino cuando el Estado haya adquirido en su caso previamente y conforme a la ley, la unidad industrial correspondiente.”*

Arguye que dicho precepto no es aplicable al presente caso, ya que refiere situaciones de adquisición previa por parte del Estado, lo que no ha ocurrido ni es materia de la Litis; además de no se percibe de la aplicabilidad establecida en la segunda parte del citado precepto *“y que es que el propio estado haya adquirido a la unidad industrial”*, dice que no obstante ello, la A quo le otorga validez a esa manifestación realizando una adecuada interpretación en su perjuicio.

Dicho agravio **resulta insuficiente**, porque no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta, ya que únicamente se concreta a indicar que la Magistrada de Primera Instancia, le otorgó validez a lo manifestado por la autoridad demandada, respecto a la aplicación del artículo décimo quinto de la Ley de Bienes Perteneiente al Estado de Oaxaca, el cual refiere no es aplicable al caso y no es materia de la Litis.

Tiene aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2210334, Tesis V.2o.J/105, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 81, septiembre 1994, Octava Época, página 66, de rubro y texto siguiente:



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

De igual forma, se cita la Tesis con Registro 232447, de la Séptima Época Volumen 157-162 Primera Parte del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 14, que dice:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Este Tribunal Pleno hace suyo el criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 321, en la página 538 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, que dice: Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Ahora bien, contrario a lo expuesto por el recurrente, en la sentencia recurrida la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, en ningún momento le dio la razón a la autoridad demandada, ni entró al estudio de algún argumento que no haya sido materia de la Litis.

Es así, toda vez que del estudio efectuado a la sentencia recurrida, se advierte que la A quo únicamente señaló que lo dispuesto por el artículo décimo primero de la Ley de Bienes Perteneientes al Estado de Oaxaca, corrobora lo manifestado por la autoridad demandada, respecto a que el sitio donde se encuentra ubicada la caseta del hoy actor, forma parte de una Plaza Pública, la cual tiene el carácter de un bien del dominio público; sin embargo, precisó que dicho argumento resulta insuficiente para mover del lugar la caseta del actor, al contar éste, con una licencia otorgada mediante oficio número ***** de fecha seis de abril de dos mil cuatro, la cual se le concedió para la apertura de “puesto fijo con venta de tacos”, y que por lo tanto podía realizar el giro comercial establecido.

Asimismo, la Magistrada de Primera Instancia señaló que el retiro de la caseta del lugar donde está establecida, no evita el derecho del aquí recurrente, para ser oído y vencido en el procedimiento administrativo respectivo en donde se determine el cambio de lugar, y

no tomar esa decisión de manera unilateral como lo hace la autoridad demandada.

Como se ve, la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, determinó que lo asentado por la autoridad demanda en el acto impugnado, no es suficiente para proceder al retiro de la caseta del actor, además de que éste cuenta con la licencia respectiva, por lo que para proceder a dicho retiro se tiene que llevar a cabo el procedimiento respectivo, así llegó a la conclusión que el acta de sesión controvertida, no satisface los requisitos de validez del acto administrativo previsto por la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, al no estar debidamente fundado y motivado.

CUARTO. Se continúa con el análisis de los agravios planteados por la Síndico Municipal, del Municipio de la Villa de Etla, Oaxaca.

Se **califican de inoperantes** los agravios expuestos por la autoridad recurrente, toda vez que únicamente procede a exponer argumentos encaminados a señalar una falta de fundamentación y motivación en la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, así como una violación al principio de legalidad e indebida interpretación de los preceptos legales invocados, sin que haga pronunciamiento alguno respecto a la legalidad o ilegalidad de la sentencia veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Asimismo, no señala cuáles fueron los perjuicios que le causa la sentencia que combate, y al no controvertir la consideración en que se sustenta la sentencia alzada, sigue rigiendo el sentido del fallo

Estas consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia IV.3o.J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito dictada en la Octava Época, la cual está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 57, de septiembre de 1992, y que es visible a página 57 con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y solo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”-



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

También, tiene aplicación, por identidad jurídica, en lo conducente, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que aparece publicada en la página 1699 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Décima Época, Materia Común, bajo el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. *De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa de pretender, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que*

recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida; en consecuencia, con apoyo en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente resolución al cuaderno de revisión **0405/2019**, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE



MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS